

LEY N° 3309

CODIGO TRIBUTARIO DE LA
PROVINCIA — MODIFICASE EL TEXTO
DEL ARTICULO 245º INCORPORADO
POR EL ARTICULO 6º DE LA LEY
Nº 3292/78

San Fernando del Valle de Catamarca,
4 de Abril de 1978.

SEÑOR GOBERNADOR:

Elevo a su consideración el adjunto proyecto de Ley, por el cual se introducen modificaciones a la Ley N° 3292 —Código Tributario de la Provincia—, en lo referente a la contribución al consumo de energía eléctrica incorporada por el Artículo 5º de la misma.

La modificación propuesta tiene como fundamento la nota presentada por la Divisional Catamarca de Agua y Energía Eléctrica de la Nación, a quién señala la ley como agente de retención y principal obligado de la percepción de la contribución ante el Organismo recaudador de la provincia, quién manifiesta que se le presentaría inconveniente en la aplicación de la contribución, con forme está dispuesto por nuestro Código Tributario al establecer una exención a los consumos domiciliarios menores de 40 kilovatios hora mensuales u 80 kilovatios hora bimestrales, lo que no se adapta a sus sistema de facturación y régimen tarifario que se aplica sobre 60 kilovatios mensuales.

Asimismo la Empresa Nacional, manifiesta la impracticabilidad de una aplicación retroactiva, sugiriendo que el mismo se ponga en vigencia su percepción, en las facturaciones por los consumos a partir del primero de Mayo del año en curso.

Dado que no se dispone de la autorización para el dictado de la presente del Ministerio del Interior, su sanción se encuadra en el Artículo 5º de la Instrucción 1/77 de la Junta Militar, por lo que se deberá solicitar el referéndum correspondiente.

Con tal motivo saludo al señor Gobernador con atenta y distinguida consideración.

Dr. ALDO CESAR HUGO NIEVA
Ministro de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,
5 de Abril de 1978.

Expte.: A—4219/78.

V I S T O:

El contenido del Título Noveno del Código Tributario Provincial, sancionado por Ley 3292 y las facultades que otorga el artículo 5º de la Instrucción N° 1/77 de la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga
con Fuerza de*

L E Y :

Artículo 1º — Modificase el texto del artículo 245º, incorporado por el artículo 6º de la Ley 3292 —Código Tributario de la Provincia— el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 245º — Quedan exentos de la contribución por consumo de energía eléctrica, además de aquellos que lo estén por leyes especiales:

- 1) La energía eléctrica destinada a la prestación de servicios públicos, reparticiones nacionales, provinciales y municipales.
- 2) También quedan exentos de este tributo, los consumos domiciliarios menores de hasta sesenta kilovatios hora mensuales o ciento veinte bimestrales, según la modalidad de la facturación".

Artículo 2º — Modificase el artículo 7º de la Ley 3292 —Código Tributario de la Provincia— el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 7º — Las reformas introducidas por la presente Ley tendrán vigencia a partir del primero de Enero del año mil novecientos setenta y siete, salvo las disposiciones siguientes: El artículo 3º tendrá vigencia a partir del primero del Junio de mil no-

vecientos setenta y siete; los artículos 2º y 4º tendrán vigencia a partir del primero de Enero de mil novecientos setenta y ocho y el artículo 5º tendrá vigencia a partir del primero de Mayo de mil novecientos setenta y ocho”.

Artículo 3º — La presente Ley se dicta Ad—referéndum del Ministerio del Interior.

Artículo 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Cnl JORGE CARLUCCI
Gobernador de Catamarca

Dr Aldo César Hugo Nieva
Ministro de Economía
